

# JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Repetición

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-**2023-00050**-00 **DEMANDANTE:** Agencia de Desarrollo Rural

**DEMANDADO:** Gloria Inelda Gutiérrez Martín y otros

## **ACEPTA RETIRO**

Mediante auto¹ del 6 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda.

El 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora radicó memorial de subsanación de la demanda y finalmente el 29 de junio de 2023<sup>2</sup>, atendiendo a que el proceso se encuentra en estudio de la subsanación, solicitó el retiro de la demanda en los terminos del artículo 92 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo <u>36</u> de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Igualmente, el artículo 92 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documento 017 expediente electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documento 020 expediente electrónico

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00050-00

DEMANDANTE: Agencia de Desarrollo Rural

DEMANDADO: Gloria Inelda Gutiérrez Martín y otros

Revisada la actuación, el Despacho observa que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguno de los demandados. Así mismo, tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



### JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f58e9070158f995f15266648659254a7f202444f90c5f1eab9edb1151e372dab}$ 

Documento generado en 05/07/2023 05:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica